



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900369-00  
**Demandante:** Cristian Camilo Cifuentes Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones.**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por el soldado regular CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ debido a una caída en las escaleras del alojamiento, que le ocasionó un golpe en la rodilla izquierda y columna, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar al demandante los perjuicios materiales, morales y daño a la salud en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada y pagada en los términos del artículo 187 y 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

**2.- Fundamentos de hecho.**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Cristian Camilo Cifuentes Martínez ingresó a prestar servicio militar obligatorio como soldado regular en el Grupo de Caballería Mecanizado No.5 “GR. Hermógenes Maza” en Cúcuta – Norte de Santander, en buenas condiciones de salud.

2.2.- El 21 de diciembre de 2021, el SLR Cristian Camilo Cifuentes Martínez se encontraba en el Cantón Militar San Jorge realizando el ejercicio de la diana, cuando cayó de las escaleras del alojamiento del escuadrón de instrucción y se golpeó la rodilla izquierda y la columna.

2.3.- El señor Cristian Camilo Cifuentes Martínez se le han realizado distintos conceptos por medios especialistas y se encuentra en proceso de valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que practique el Acta de Junta Médica Laboral, y se le determinen las secuelas definitivas y la disminución de su capacidad psicofísica.

### 3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos, lo relativo a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión.

#### II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este juzgado el 5 de diciembre de 2019<sup>1</sup> y fue admitida con auto de 9 de marzo de 2020<sup>2</sup>, con el que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demanda fue notificada personalmente el 9 de noviembre de 2020<sup>3</sup> y aunque con memorial de 21 de marzo de 2021<sup>4</sup> presentó poder, no contestó la demanda. El 20 de septiembre del 2021<sup>5</sup> se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 21 de octubre del mismo año<sup>6</sup>, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas de 15 de marzo de 2022<sup>7</sup>, se incorporó al expediente la prueba decretada en el numeral 1.2, se reiteró la del numeral 1.3, y se suspendió la diligencia para continuarla el 26 de julio de 2022<sup>8</sup>, fecha en la que se insistió en el recaudo de la prueba faltante, por lo que se señaló nueva fecha.

El 31 de enero de 2023<sup>9</sup> se declaró finalizada la etapa probatoria, sin que implicará presidir de la prueba documental decretada en el numeral 1.3, y se dio traslado para que las apoderadas de las partes demandante y demandada presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que la sentencia sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito.

#### III.- CONTESTACIÓN

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, pese a que fue notificada personalmente el 9 de noviembre de 2020<sup>10</sup>, no ejerció el derecho de defensa, pues guardó silencio. Sin embargo, con memorial de 21 de marzo de 2021<sup>11</sup> otorgó poder.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte actora** expuso sus alegatos de conclusión iterando los argumentos y las pretensiones de la demanda. Indico que, para acreditar el daño y la imputabilidad al estado, aportó al expediente el Informativo administrativo por lesiones No. 006 del 20 de febrero de 2018 en donde se señala que el señor Cristian Camilo Cifuentes Martínez, en cumplimiento de sus funciones como soldado regular, sufrió caída golpeándose la rodilla izquierda, lo que le ocasionó una contusión y luxación de la misma. Agregó que, si bien no existe en el plenario Acta de Junta Médica Laboral, para este tipo de lesiones se otorga un porcentaje del 19.5% de pérdida de capacidad laboral, y por ello el régimen de responsabilidad aplicable es el de daño especial, ya que el señor Cristian Camilo Cifuentes Martínez ingreso en buenas condiciones de salud, pero dado a su permanencia en la institución y el cumplimiento de sus funciones sufrió una lesión,

<sup>1</sup> Ver documento digital “01 - 10.- CUADERNO DIGITALIZADO - 006ActaDeReparto”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “01 - 10.- CUADERNO DIGITALIZADO - 009AutoAdmisorio”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “01 - 10.- CUADERNO DIGITALIZADO - 016Notificaciones”.

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “14.- 23-03-2021 CORREO” y “15.- 23-03-2021 PODER Y ANEXOS EJÉRCITO”.

<sup>5</sup> Ver documento digital: “26.- 21-10-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>6</sup> Ver documento digital: “42.- 04-10-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>7</sup> Ver documento digital “53.- 15-03-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS – SUSPENDE”.

<sup>8</sup> Ver documento digital “70.- 26-07-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS – SUSPENDE2”.

<sup>9</sup> Ver documento digital “92.- 31-01-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>10</sup> Ver documentos digitales “01 - 10.- CUADERNO DIGITALIZADO - 016Notificaciones”.

<sup>11</sup> Ver documentos digitales “14.- 23-03-2021 CORREO” y “15.- 23-03-2021 PODER Y ANEXOS EJÉRCITO”.

que le está impidiendo realizar las actividades cotidianas, lo que acredita la responsabilidad de la entidad demandada.

La apoderada judicial del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** presentó sus alegatos de conclusión argumentando que si bien se aportó el informativo administrativo por lesiones, en donde se demostró la vinculación de Cristian Camilo Cifuentes Martínez al Ejército Nacional y la lesión en su rodilla izquierda mientras prestaba servicio militar obligatorio, lo cierto es que no hay Acta de Junta Médico Laboral, que demuestre que la causa efectiva de dicha lesión guarda relación con la posición de conscripto y la actividad castrense, por lo que el origen del daño alegado fue producto del actuar descuidado del demandante y no puede ser imputado al Estado, y como tampoco se determinó el porcentaje de disminución de capacidad laboral solicita sean negadas las pretensiones del demandante.

La Procuradora delegada del **Ministerio Público**, rindió concepto de fondo dentro del asunto, en el sentido de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Cristian Camilo Cifuentes Martínez durante la prestación del servicio militar obligatorio, obedeciendo a que está probado que el hecho que ocasionó la lesión en la rodilla izquierda del demandante, fue por causa y razón del mismo, como da cuenta el Informativo administrativo por lesiones No. 006 del 20 de febrero de 2018, y las historias clínicas, en donde se evidencian las consecuencias de la lesión, y que si bien es cierto aún no se cuenta con el Acta de Junta Médico Laboral, se puede dejar abierta la sentencia, de manera que luego se puedan liquidar los perjuicios, cuando la prueba se logre recabar.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numerales 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### **2.- Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ**, con ocasión a la lesión que sufrió en la rodilla izquierda el 21 de diciembre de 2017 en el Cantón Militar San Jorge de Cúcuta – Norte de Santander, cuando cayó desde las escaleras del alojamiento del escuadrón de instrucción, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

### **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares**

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública<sup>12</sup>.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”<sup>13</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>14</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva,

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”<sup>15</sup>

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>16</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>16</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

#### 4.- Caso concreto.

El señor **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados, con ocasión a la lesión sufrida el 21 de diciembre de 2017, a raíz de un golpe que recibió en su rodilla izquierda al caer desde las escaleras del alojamiento del escuadrón de instrucción en las instalaciones del Cantón Militar San Jorge de Cúcuta – Norte de Santander, hecho acaecido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por su parte, la entidad demandada, pese a que fue notificada personalmente el 9 de noviembre de 2020<sup>17</sup>, no ejerció el derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio.

Ahora, dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresalen las siguientes:

1.- Informativo administrativo por lesiones No. 006 del 20 de febrero de 2018<sup>18</sup>, suscrito en Cúcuta – Norte de Santander y emitido por el Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “G.R. Hermógenes Maza”, donde rinde concepto en el siguiente sentido:

“hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2017 a las 05:15 horas aproximadamente en el Sector Cantón Militar San Jorge Jurisdicción del Municipio de Cúcuta Norte de Santander, donde resultó lesionado el **Soldado 18 CIFUENTES MARTÍNEZ CAMILO ANDRÉS** identificado con numero de cedula 1090179731, realizando el ejercicio de la diana resbala por las escaleras del alojamiento del escuadrón de institución, sufriendo una caída golpeándose la rodilla izquierda, al siguiente día el Soldado manifiesta intenso dolor, inmediatamente se procede a llevarlo Dismed 2015, para que recibiera la atención necesaria, el medico de turno le formula medicamentos para el dolor y le da remisión para la Clínica Medical Duarte de la Ciudad de Cúcuta donde de acuerdo a Diagnostico medico presenta, S800 Contusión de la Rodilla y S831 Luxación de la Rodilla. (...)

7. C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 literales (A, B, C, D).

8. Literal B\_X\_/En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo (AT) (...).

2.- Constancia de aclaración informativo administrativo por lesiones de 9 de agosto de 2018<sup>19</sup>, en donde se informa que de acuerdo a la fotocopia de la cedula de ciudadanía que reposa en la base de datos de la Unidad y el contenido del Informe Administrativo

<sup>17</sup> Ver documentos digitales “01 - 10.- CUADERNO DIGITALIZADO - 016Notificaciones”.

<sup>18</sup> Ver documento digital “01 - 10.- CUADERNO DIGITALIZADO - 005AnexosDeLaDemanda” página 3.

<sup>19</sup> Ver documento digital “01 - 10.- CUADERNO DIGITALIZADO - 005AnexosDeLaDemanda” página 4.

por Lesión No. 006/2018 el nombre correcto es, Soldado 18 CIFUENTES MARTÍNEZ CRISTIAN CAMILO C.C. No. 1.090.179.731.

3.- Copia de historia clínica de Cristian Camilo Cifuentes Martínez identificado con C.C. No. 1.090.179.731 de la Clínica Medical Durarte de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander<sup>20</sup>, en donde le diagnosticaron “CONTUSION DE LA RODILLA”, “ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN ELLIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR)” y “LUXACION DE LA RODILLA”.

4.- Copia de historia clínica de Cristian Camilo Cifuentes Martínez identificado con C.C. No. 1.090.179.731 en el Hospital Militar Central de Bogotá D.C.<sup>21</sup>, donde le determinaron “M238 OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA”.

Así, se encuentra probado que el SL18 **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ**, sufrió una luxación en la rodilla izquierda, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, estableciendo que la lesión es imputable a la entidad porque la misma fue calificada como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo en acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Sobre el tema la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, para el estudio de la responsabilidad estatal por daños causados a miembros de la fuerza pública, se deben distinguir entre quienes ingresan al servicio de manera voluntaria y aquellos que lo hacen en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 216 de la Constitución Política.

Entonces, mientras el personal profesional asume voluntariamente los riesgos propios a la defensa y seguridad de la Nación, frente a las personas que ingresan a la institución contra su voluntad, en calidad de conscriptos, existe la obligación a cargo del Estado de devolverlos al seno de su familia y la sociedad en similares condiciones a las que ingresaron al servicio<sup>22</sup>, debido a la relación de especial sujeción que entre ellos surge<sup>23</sup>.

En el *sub lite* se tiene que las lesiones sufridas por **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ** ocurrieron mientras se desempeñaba como Soldado Regular 18 en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “GR. Hermógenes Maza” en Cúcuta – Norte de Santander. Por lo tanto, el daño resulta imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, de modo que tal situación quebranta el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En consecuencia, para este estrado judicial se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. De un lado, porque se acreditó que el SL18 **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ** sufrió una luxación en la rodilla izquierda; y de otro lado, porque ese daño es imputable a la entidad demandada, pues tuvo lugar cuando resbalo de las escaleras del alojamiento del escuadrón del Sector Cantón Militar San Jorge al realizar el ejercicio de la diana.

La apoderada judicial de la parte demandada en sus alegatos de conclusión invocó la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debido a que el golpe fue a causa del indebido cuidado del demandante al caminar.

La culpa exclusiva de la víctima en efecto exime de responsabilidad a la entidad accionada. Sin embargo, para que pueda tener ese efecto liberador es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del conscripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a indemnizar a la víctima por la lesión padecida, ya que, cuando el actor cayó de las escaleras no estaba desarrollando una actividad ajena a la vida militar o de su esfera personal, por el contrario, estaba llevando a cabo labores propias del servicio y bajo la orden de un superior, esto es, el ejercicio de la diana.

<sup>20</sup> Ver documento digital “31.- 09-11-2021 HISTORIA CLINICA”.

<sup>21</sup> Ver documento digital “41.- 22-11-2021 HISTORIA CLINICA”.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 16.205.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, Rad. 13.645.

Por todo lo anterior, está acreditada la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el joven **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ** no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio. Por lo mismo, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al soldado regular se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

Ahora, no obstante haberse determinado que se deben acoger las pretensiones de la demanda, pues se probó que el accionante sufrió una lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio, no se avizora prueba alguna que determine el grado de afectación que dicho insuceso le ocasionó. Esto es, no hay prueba que determine un diagnóstico definitivo o un grado de afectación física o limitación funcional respecto de **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ**, que indique que ello incidió negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Por ello, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho del demandante a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

## 5.- Indemnización de perjuicios

### 5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>24</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para efectos de realizar la correspondiente liquidación de perjuicios mediante incidente deberá practicarse en su momento la valoración por parte de la Junta Médico Laboral del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o la Junta Regional de Calificación de Invalidez al joven **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ**, a quien le corresponderá, de acuerdo con el porcentaje de su pérdida de capacidad, el monto de salarios mínimos establecido para tal fin en la sentencia de unificación citada en los párrafos precedentes.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

## 5.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica<sup>25</sup>, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESION	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Para esto igualmente se tomará en cuenta como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

## 5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula<sup>26</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula<sup>27</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no está probado que con antelación el afectado gozara de ese beneficio.

## 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho no considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues su conducta procesal no lo amerita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>26</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que el actor dejó de prestar el servicio militar obligatorio y hasta la fecha en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios).

<sup>27</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el joven **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ**, con ocasión a la lesión que experimentó el día 21 de diciembre de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **CRISTIAN CAMILO CIFUENTES MARTÍNEZ**, las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del referido daño antijurídico, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Por Secretaría y una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com">notificaciones@abogadosalmanza.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:ruthmariadelgadomaya@gmail.com">ruthmariadelgadomaya@gmail.com</a> ; <a href="mailto:didef@buzonejercito.mil.co">didef@buzonejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:andreilla19872101@gmail.com">andreilla19872101@gmail.com</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a4bd1761c20752638fcee42626a3524a3e971a82ac4083da0bb56b000669c**

Documento generado en 01/03/2023 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>